

Página 1 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 097

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO

ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL

INFORME REQUERIDO

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la Acción de Tutela instaurada por JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

. Furisdicción Contencioso

Administrativa

Página 2 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD

DEL EJÉRCITO NACIONAL

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Afirma el actor, que el día 24 de septiembre de 2013 envió derecho de petición a través de la empresa DEPRISA AVIANCA con guía de envío y recibido No. 999004124694 al Ministerio de Defensa Nacional-Teniente Coronel: Pablo Jauregui Duran, Director de Sanidad del Ejército, donde basado en sentencia STL-293-2013 Radicado No. 44515 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2013, MP: Elsy del Pilar Cuello, solicitó información sobre el trámite dado a la petición de ser evaluado nuevamente por la patología presentada mientras prestaba su servicio como soldado del Ejército Nacional.

Manifiesta que pasados más de quince (15) días hábiles sin recibir respuesta por parte de la entidad accionada, consideró violados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

3. PRETENSIÓN:

Solicita el accionante que se de respuesta al derecho de petición presentado el día 24 de septiembre de 2013, que fue dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, donde solicita información sobre el trámite dado a la solitud de ser valorado y convocado a Junta Médico Laboral donde se le evalúe sobre la patología presentada mientras prestaba sus servicio como soldado del Ejército Nacional.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 1 de noviembre de 2013, se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios No. 2166-2-LCAR-T al actor, y 2166-3 LCAR-T al MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, los que fueron enviados vía fax, correo tradicional y vía e-mail el 6 de noviembre de 2013.



Página 3 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

5. RESPUESTAS:

El MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, guardó silencio dentro del término que le fue

otorgado.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el

siguiente:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta que

contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada

ante una entidad pública?

7. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según

lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera

Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden

nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección

inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los

derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Página 4 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD

DEL EJÉRCITO NACIONAL

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la

presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental

pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este

básicamente se concentrará el análisis.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se

estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito

general y características.

7.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al

Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental

a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha

sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la

petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo

esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así

recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y

legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de

responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se

formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las

respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una

realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-

439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00

DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD

DEL EJÉRCITO NACIONAL

Página 5 de 12 ACCIÓN: TUTELA

. Furisdicción Contencioso Administrativa

autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para

obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada

en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso

bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no

hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se

aborda el fondo de la misma.

7.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el

núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y

oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de

nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el

sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los

términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender

y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el

derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer,

transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la

solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba

Triviño, al respecto puntualizó:

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las

hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad

pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no



Página 6 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

"El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental..."

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:1 (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o

_

 $^{^{\}rm 1}\,$ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."



Página 7 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

dará respuesta de fondo."3

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

"i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

.

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"⁴(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los

_

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. ⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Página 8 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.3. Caso concreto:

Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala a entender que el derecho de petición ejercido a través de la solicitud presentada por el accionante se encuentra actualmente vulnerado, recae en la documentación aportada al presente proceso que se compone de una solicitud con sus soportes (fol. 3 a 14), en donde el actor requiere ante la autoridad demandada que se le informe cómo va el trámite del requerimiento a la convocatoria de una nueva Junta Médico Laboral para ser valorado nuevamente sobre la patología ocurrida durante la prestación del servicio como soldado del Ejército Nacional, máxime si se tiene en cuenta que lo requerido por el actor, viene como consecuencia de una decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria mediante sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2013⁵ que tuteló el derecho a la seguridad social, y ordenó lo que hoy en día se está requiriendo, petición que conforme a la guía número 999004124694 del 24 de septiembre de 2013 fue debidamente recibida por la entidad demandada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL

⁵ Fols. 4 a 11.

Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Página 9 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

EJÉRCITO – OFICINA DE REGISTRO RECIBIDO DE

DOCUMENTACIÓN, el 25 de septiembre de 2013 (fol. 12 y 13), información que fue verificada por esta Corporación en la página web de DEPRISA⁶, la que

registra recibido del 25 de septiembre de 2013 a las 10:39:00, prueba de entrega

que coincide con la que fue allegada por el demandante.

A lo anterior, se le suma la conducta procesal del ente accionando quien, por una

parte pese a la necesidad del accionante no ha dado respuesta de fondo a la

petición incoada, y por otro lado ha guardado silencio frente al requerimiento de

esta Corporación, por lo que han de presumirse ciertas sus afirmaciones, de

acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19917-8.

Para resolver lo anterior se tiene que, a la fecha, respecto a la petición, esto es la

presentada el 24 de septiembre de 2013 y recibida por parte de la autoridad

peticionada el día 25 de septiembre de la misma anualidad, han trascurrido un (1)

mes y veinte (20) días, observándose y presentándose claramente un término

superior al previsto por el ordenamiento jurídico, de quince (15) días, para decidir

⁶ http://www.deprisa.com/Sigue-Envios/ES/Sigue-tus-Envios.htm?nodo=1

⁷ "ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"

⁸ Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: "Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso.

Reiteración de jurisprudencia.

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo

"se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los

que el juez requiere informes[16] y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban

cumplirlas servidores o entidades públicas"[17].

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2°, 6°, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.



Administrativa

Página 10 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

y publicitar las solicitudes de interés particular (artículo 13 y 14 del C.P.A.C.A.)⁹, por lo que el plazo legal se encuentra superado, sin que a la fecha el accionado MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, hubiese resuelto de mérito del requerimiento que impetró el accionante, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del

Derecho Fundamental de Petición del que es titular.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental, en el sentido que se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO, el día 24 de septiembre de 2013, relacionada con la solicitud de información sobre el trámite dado al requerimiento de convocatoria a una nueva Junta Médico Laboral donde se evalúe la patología acaecida durante la prestación del servicio como soldado del Ejército Nacional, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

_

⁹ Acude la Sala a la norma general, en atención a que en las normas especiales que regulan el tema objeto de la petición del actor, no existe plazo legal especial para decidir este tipo de peticiones (Decreto 094 de 1989 y Decreto 1796 de 2000).



Página 11 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien bara sus veces que en el

DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO el día 24 de septiembre de 2013, relacionada con la solicitud de información sobre el trámite dado al requerimiento de convocatoria a una nueva Junta Médico Laboral donde se evalúe la patología acaecida durante la prestación del servicio como soldado del Ejército Nacional, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de la solicitud elevada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO, al ente accionado MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado



Página 12 de 12 ACCIÓN: TUTELA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00274-00 DEMANDANTE: JESÚS ALBEIRO DELGADO JARAMILLO DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ